

(P. de la C. 925)

Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada¹. (3 L.P.R.A. sec. 82a)
(Conocida como *Ley de Notificación de Desfalcos*)

Enmiendas: Ley Núm. 86 de 13 de julio de 1988; Ley Núm. 350 de 16 de septiembre de 2004; Ley Núm. 213 de 27 de septiembre de 2006.

LEY

Para adicionar el Artículo 74-A al Código Político Administrativo de Puerto Rico, y para proveer que las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado, sus municipios o instrumentalidades notifiquen al Secretario de Justicia y al Contralor de Puerto Rico cuando cualquiera de sus funcionarios o empleados está en descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto ilegalmente de fondos públicos o sin autorización legal, o cuando tales empleados o funcionarios o personas particulares han usado o dispuesto o se han beneficiado de fondos o bienes públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. –Se adiciona el Artículo 74-A al Código Político Administrativo de Puerto Rico para que se lea como sigue:

Artículo 74-A. –Notificación al Secretario y Contralor de desfalcos en las cuentas de funcionarios y empleados del Gobierno

Cuando una agencia determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, lo notificará al Contralor de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables que comenzarán a decursar después de alcanzada la determinación, para la acción que corresponda.

La agencia será responsable, además, de realizar una investigación a fin de determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida o disposición de tales bienes y fondos públicos y tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación. Cuando el jefe de la agencia no logre el cumplimiento de las acciones y sanciones que imponga contra el funcionario o empleado, notificará el hecho al Secretario de Justicia para que éste determine si procede imponer alguna otra sanción o instar acción judicial para asegurar el cumplimiento.

¹ Este documento fue preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la *Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964* a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dichas leyes.

Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, o en todo caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de un delito, la agencia también notificará inmediatamente al Secretario de Justicia para que éste tome las acciones que correspondan.

Las notificaciones anteriores se harán aunque los fondos o bienes hayan sido, sean o puedan ser restituidos. A los fines de esta sección la palabra "agencia" significa los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias y los municipios.

No obstante lo dispuesto en el inciso (c) del artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" en todo caso de que la cuantía de los bienes y fondos públicos no exceda de cinco mil (5,000) dólares, el jefe de la agencia podrá relevar al funcionario o empleado del pago o reembolso de los fondos, dinero o propiedad pública que estuvieran bajo su custodia luego de realizar la investigación ordenada en esta sección y comprobar que no ha intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.

El incumplimiento por parte del funcionario responsable de una agencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de su deber ministerial de hacer la notificación requerida por virtud de esta sección podrá conllevar la imposición de una multa administrativa por parte del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) del artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2. –Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.